

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-17/2021

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**PONENTE:** SERGIO ARTURO  
GUERRERO OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de marzo de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el sentido de **desechar de plano la demanda**, al haber quedado **sin materia**.

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

2. De las constancias que integran el expediente, se advierte:
3. **Presupuesto solicitado por el Instituto local<sup>3</sup>**. El once de noviembre de dos mil veinte, los integrantes de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>4</sup>, solicitaron la aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$512,281,035.65 (Quinientos doce millones

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación expresa.

<sup>3</sup> Disponible en la página del instituto electoral local siguiente: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2020/ext/dictamen/DictamenNo34CEAyE.pdf>

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comisión de Administración.

doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos, 65/100 Moneda Nacional)<sup>5</sup>.

4. **Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California<sup>6</sup> celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local 2020-2021, por el que se renovarán la Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
5. **Presupuesto aprobado.** El veintidós de diciembre del año pasado, el Pleno del Congreso del Estado de Baja California aprobó el Dictamen 159 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto por el que se determinó el Presupuesto de Egresos del Instituto local para el ejercicio fiscal 2021, por la cantidad de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil, doscientos siete pesos 00/100, Moneda Nacional)<sup>7</sup>.
6. **Presupuesto de Egresos.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2021, entre ellos, el presupuesto asignado al Instituto local por un monto de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones seiscientos

---

<sup>5</sup> De los cuales \$150,002,915.44 (ciento cincuenta millones, dos mil novecientos quince pesos 44/100 M.N.) corresponden al financiamiento de los partidos políticos. Por tanto, el gasto operativo del Instituto se consideró en \$343,400,104.44 (trescientos cuarenta y tres millones, cuatrocientos mil ciento cuatro pesos 44/100 M.N.); y, \$18,878,015.77 (dieciocho millones ochocientos setenta y ocho mil quince pesos 77/100 M.N.).

<sup>6</sup> En lo sucesivo Instituto local u OPLE.

<sup>7</sup> Disponible en la página oficial del Congreso del Estado en el link siguiente: [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/2020\\_1222\\_159\\_HACIENDA.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/2020_1222_159_HACIENDA.pdf)



cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100, Moneda Nacional).

7. **Juicios electorales.** El treinta y uno de diciembre del año anterior y el primero de enero de dos mil veintiuno, el Instituto local presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, demandas vía *per saltum* contra el Dictamen y Decreto que aprobó el presupuesto del Instituto local. Juicios electorales que se registraron con las claves **SUP-JE-97/2020** y su acumulado **SUP-JE-1/2021**.
8. **Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** El seis de enero, mediante acuerdo plenario de la Sala Superior, se determinó reencauzar los juicios electorales al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>8</sup>, toda vez que no se consideró justificado el salto de la instancia.
9. **Medio de impugnación local.** El catorce de enero, el Tribunal local radicó el expediente con la clave **MI-11/2021**.
10. **Acto impugnado Dictamen treinta y nueve.** El veinticinco de enero, los integrantes de la Comisión de Administración reasignaron las partidas presupuestales de egresos de ese instituto, para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$314,656,207.00 (Trescientos catorce millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100, Moneda Nacional).

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

11. **Resolución RI-11/2021.** El día once de febrero, se resolvió el medio de impugnación local en el sentido de revocar el Decreto S/N que aprobó el presupuesto de egresos del OPLE, otorgando un plazo de quince días al Congreso Local para emitir uno nuevo que considere el desarrollo del proceso electoral, retos del COVID-19 así como el presupuesto anterior para las actualizaciones correspondientes.

## **II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL**

12. **Demanda.** El ocho de febrero, Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General, Salvador Miguel de Loera Guardado, impugnó vía *per saltum* el dictamen treinta y nueve que reasignaba el presupuesto aprobado.
13. **Consulta de competencia.** Una vez recibidas las constancias, el quince de febrero, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó remitir el medio de impugnación y las constancias atinentes a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
14. **Acuerdo Plenario de competencia.** Recibidas las constancias el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-15/2021** y el veinticuatro de febrero, mediante acuerdo de Sala determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver del medio de impugnación y ordenó remitir las constancias.



15. **Recepción y turno.** El uno de marzo se recibieron las constancias atinentes, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JRC-17/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.
16. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el asunto y se tuvo por recibido el trámite de ley y demás constancias; además, se realizó requerimiento al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a efecto de que, informara el estado procesal que guardan los medios de impugnación **MI-11/2021** y **RI-11/2021**, de igual manera, remitiera las constancias que los integran; el ocho siguiente se recibieron las constancias atinentes y se le tuvo al Tribunal local por cumplido con el requerimiento realizado.
17. **Nuevo Acuerdo.** Con fecha cinco de marzo se recibió a la cuenta de correo del tribunal, en versión electrónica copia del acuerdo IEEBC-CG-PA-14/2021 emitido por la aquí responsable que deja sin efectos y reemplaza el dictamen treinta y nueve —acto reclamado en este sumario—.
18. **Vista.** Con las constancias señaladas en los párrafos anteriores, se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y el siguiente diez de marzo, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

19. La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un partido político, quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la aprobación del Dictamen número treinta y nueve de la Comisión Especial de Administración y Enajenaciones, relativo a la reasignación de partidas presupuestales del presupuesto de egresos de dicho órgano administrativo electoral local, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno, que se dividiría en gasto operativo y gasto para el financiamiento público a los partidos; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción<sup>9</sup>.
  
20. Aunado al hecho de que la Sala Superior determinó que el asunto era competencia de esta autoridad según se arguyó en el **SUP-JRC-15/2021**.

#### IV.SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

---

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 86 y 87 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97c2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



21. Sostiene el recurrente que debe acogerse ya su pretensión por esta Sala Regional ya que a su parecer puede haber merma o extinción en su derecho si agota la sede estatal, el acto no garantiza los principios constitucionales en materia electoral ni el debido proceso, la violación es determinante para el desarrollo de las actividades ordinarias y de campaña de su mandante e impactan en el proceso electoral en curso y por último, ya que el tema presupuestario sobre el financiamiento público redundará en sus actividades ordinarias y ahora principalmente en las extraordinarias relativas al proceso electoral.
22. Se estima correcto avalar la solicitud del *per saltum* con base en que se está avanzando el proceso electoral y no existe certeza respecto de las cantidades que pueden ser ejercidas en el OPLE y los Partidos Políticos por concepto del presupuesto público a que tiene derecho para realizar sus actividades ordinarias y extraordinarias por el proceso electoral.
23. Lo anterior, ya que luego de haber solicitado una cantidad determinada al Congreso Local, este autorizó una mucho menor que implicó un déficit de \$ 197'624,828.00 (Ciento noventa y siete millones, seiscientos veinticuatro mil, ochocientos veintiocho pesos 00/100, Moneda Nacional), respecto a los \$512,281,035.65 (Quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100, Moneda Nacional), quedando solamente la cantidad de \$314'656,207.00 (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100, Moneda Nacional).

24. En efecto, el proceso electoral local a esta fecha ya se encuentra en la etapa final de precampañas según el calendario electoral, por lo que la sucesión de etapas que se sigan superando sin que exista certeza por parte del OPLE y los Partidos Políticos de la cantidad de dinero que puedan ejercer para sus actividades constitucionalmente conferidas puede mermar sus atribuciones y actividades.
25. En estas circunstancias y lo avanzado del proceso, se torna de mayor relevancia por la rendición de cuentas a que están sujetos los actores políticos en los gastos no solo ordinarios sino en los que tienen que ver con la pre-campañas y campañas.
26. Por tanto, si el OPLE y los Partidos no cuentan con la seguridad financiera para cumplir su obligaciones legales y constitucionales en una fecha próxima a la Jornada Electoral, redundará en un perjuicio que puede incrementarse de forma desproporcional, de ahí que para evitar una mayor merma al derecho que se tiene de recibir el presupuesto público, sea necesario en este caso concreto, acoger la vía de excepción expuesta.

## **V. IMPROCEDENCIA**

27. Independientemente de cualquier otra causal, en el caso, procede desechar el juicio, por actualizarse la señalada por el artículo 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación<sup>10</sup>, ya que existe un cambio de situación jurídica, de manera que este

---

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.



juicio de revisión constitucional electoral ha quedado sin materia al cesar los efectos que dieron origen a los actos combatidos.

28. Lo anterior, ya que con la resolución del RI/11/2021 se revocó el decreto presupuestal para que se emitiera uno nuevo apegado a los lineamientos redactados en el recurso local, lo que provoca que el dictamen treinta y nueve ya no tenga asidero legal ni dinero para reasignar.
29. Esto es así, ya que resulta indispensable para todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio o punto de controversia que resolver.
30. En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia —como ocurre en el caso— el proceso queda sin materia.
31. En tal virtud, no tiene objeto alguno continuar, con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase preparatoria de la sentencia o el dictado de una sentencia de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, y la conclusión del medio de impugnación se dará mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda o de sobreseimiento, si ocurre después.
32. Lo anterior, se desprende de los imperativos establecidos en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios en relación con el artículo 74, párrafo cuarto,

del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

33. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia o sobreseimiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.
34. Sin que ello implique, que los motivos anotados sean el único modo de dejar sin materia una controversia, por tanto, con cualquier acto que produzca el mismo efecto, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal comento.
35. Resulta aplicable la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>11</sup>.
36. **En el caso concreto**, de constancias se puede colegir que los actos que dieron origen al dictamen combatido por Movimiento Ciudadano relativo al presupuesto asignado para el OPLE ya no tienen asidero alguno al haber sido revocado por el Tribunal local el Decreto sin número que aprobó el presupuesto para esa entidad administrativa.
37. Esto es, en primer lugar, el OPLE con apoyo en sus atribuciones legales calculó el presupuesto para el año en curso, mismo que fijó en la cantidad de \$512,281,035.65 (Quinientos doce millones doscientos ochenta y un mil treinta y cinco pesos 65/100, Moneda Nacional) y lo allegó al Congreso Local para su aprobación.

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



38. No obstante, el citado, solo aprobó la cantidad de \$314'656,207.00 (Trescientos catorce millones, seiscientos cincuenta y seis mil doscientos siete pesos 00/100, Moneda Nacional), alegando temas de austeridad establecidos en la norma, cantidad que según aduce el OPLE no alcanza para cubrir sus necesidades durante el proceso, pues los gastos se incrementan y por ende también incide en los partidos políticos tal restricción.
39. Contra esta determinación, el OPLE, interpuso ante Sala Superior su inconformidad quien reencauzó al Tribunal local la controversia, donde se registró el juicio como **MI-11/2021**, mismo que luego fue también reencauzado a **RI-11/2021**.
40. En este sentido, con fecha **once de febrero del año en curso**, el Tribunal local al resolver el juicio registrado bajo expediente **RI-11/2021** determinó revocar el decreto sin número que aprobó el presupuesto de egresos para el OPLE, así como la publicación hecha en consecuencia, ordenando al Congreso del Estado de Baja California que en el plazo de quince días emita una nueva determinación fundada y motivada cumpliendo con los parámetros mínimos estipulados en el proyecto<sup>12</sup>.
41. Por otro lado, el día **ocho de febrero de este año**, Movimiento Ciudadano interpuso ante la Sala Regional el juicio SG-JRC-17/2021, esto es, antes de que se resolviera el juicio local que anuló el decreto que autorizó el presupuesto

---

<sup>12</sup> Información obtenida de la resolución RI-11/2021.

del OPLE y que dio origen al dictamen treinta y nueve que se estima ilegal.

42. Lo anterior resulta relevante, ya que el dictamen en comento —aquí impugnado— ordenó entregar a los **Partidos Políticos** una cantidad menor del presupuesto para ejercer a la que había calculado para sus actividades ordinarias y las que emergen durante el proceso electoral, merma que fue del (38.89%) treinta y ocho punto ochenta y nueve por ciento.
43. Lo mencionado, ya que se había solicitado \$150´002,915.44/100 (Ciento cincuenta millones dos mil novecientos quince pesos 00/100, Moneda Nacional), con un ajuste a la baja de 58´335,915.72 (Cincuenta y ocho millones, trescientos treinta y cinco mil novecientos quince pesos 72/100, Moneda Nacional). Quedando una bolsa para asignar de 91´667,852.72 (Noventa y un millones, seiscientos sesenta y siete mil, ochocientos cincuenta y dos pesos 72/100, Moneda Nacional)<sup>13</sup>.
44. Entonces, se hace evidente con la cadena cronológica, que el presupuesto aprobado a través del decreto sin número por el Congreso Local, ya no existe, pues ahora la citada autoridad estatal está compelida a justificar la emisión de un nuevo decreto presupuestal con apego a los lineamientos ordenados por el tribunal local al resolver el juicio **RI-11/2021**.
45. En estas circunstancias, esta serie de sucesos trastocan al relativo dictamen treinta y nueve, pues ya no existe cantidad alguna por entregar o reasignar a los partidos políticos respecto al presupuesto anulado.

---

<sup>13</sup> Información obtenida del Dictamen treinta y nueve, apartado III.2 Financiamiento Público a Partidos Políticos, fojas 74 y 75 del principal.



46. Luego, esta cesación de efectos incide en la pretensión del quejoso, pues al revocar el presupuesto deja al dictamen treinta y nueve sin materia de asignación presupuestal y torna estéril la pretensión de corrección hecha por el partido en este juicio constitucional.
47. Por ende, si con la nueva emisión del presupuesto para el OPLE por parte del Congreso Estatal existiera diferendo, será aquella situación la que deba ser combatida conforme a derecho.
48. Ahora, por lo que respecta a las constancias que integran los expedientes **MI-11/2021** y el relativo **RI-11/2021**, estas documentales públicas se invocan como un hecho notorio y tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como las tesis jurisprudenciales:
49. XIX.1o.P.T.J/5, **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;"** P./J. 43/2009, **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN**

**ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"<sup>14</sup>; además de que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.**

50. Además de lo expuesto, no debe omitirse que el cinco de marzo del año en curso, la autoridad responsable hizo del conocimiento a este órgano colegiado la emisión del acuerdo IEEBC-CG-PA-14/2021 emitido el veintiocho de febrero de este año, mediante el cual ese organismo reasignó ahora \$407'000,000.00 (Cuatrocientos siete millones de pesos 00/100, Moneda Nacional), como consecuencia de la revocación ordenada por el Tribunal local en el RI-11/2021, constancia determinante para tener por acreditada la causa de improcedencia.
51. Por otro lado, al advertirse la situación que ahora se expone, por acuerdo de ocho de marzo se dio vista al partido Movimiento Ciudadano para que manifestara lo que estimara pertinente, lo anterior a efecto de colmar la exigencia del Reglamento Interno de este tribunal, para dejar sin materia un proceso.

---

<sup>14</sup> publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



52. En ese orden de ideas, lo procedente es desechar la demanda interpuesta al quedar sin materia por el cambio de situación jurídica; cuestión similar a la resuelta en los juicios **SG-JE-18/2020 y SG-63/2020**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.